

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
ACCIONANTE	CINDY MILENA FIERRO ZARATE.
ACCIONADO	WILSON ORLANDO VANEGAS SANCHEZ.
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2019-00110-00

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 390, parágrafo 3º del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La señora Cindy Milena Fierro Zarate, mediante apoderado judicial, demandó a Wilson Orlando Vanegas Sánchez, con el fin de que suministre alimentos a su hijo G.V.F.

Como fundamentos fácticos indicó la parte demandante, que la señora Fierro Zarate sostuvo una relación sentimental de matrimonio con el demandado señor Wilson Orlando Vanegas Sánchez, y que durante su relación procrearon al menor G.V.F. quien fue reconocido mediante el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.025.327.943 e indicativo serial 51290265 de la Notaria 33 de Bogotá,

Aduce, que el hoy demandado no cumple desde enero de 2015, en debida forma, ni en las proporciones necesarias, con sus obligaciones como padre del menor G.V.F.,

Refiere que el señor Wilson Orlando Vanegas Sánchez, cuenta con suficiente capacidad económica, por encontrarse vinculado al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de Sargento Primero.

Mediante providencia fechada 03 de julio de 2019 se admitió la demanda, y fue notificada personalmente al demandado, (folio 20) quien dejó vencer la oportunidad para pronunciarse al respecto.

Con esta situación fáctica se procede a dictar sentencia teniendo en cuentas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Existe una serie de deberes y obligaciones de los padres para con los hijos de orden moral y económico, ésta última denominada alimentos, y que según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia consiste en *“...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. ...”*.

Figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas, y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Obligación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, se debe a los descendientes, es decir, los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, y que, correlativamente, corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el respectivo Registro civil de nacimiento, en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria.

Sin embargo, en el caso de que él o los obligados a suministrar los alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, puede, cualquiera de ellos, sus

parientes, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia, demandar ante el Juez de Familia o Juez Municipal, Comisaría de Familia, etc., del domicilio del menor, solicitar la fijación de la cuota alimentaria, la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quién deba hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y los demás aspectos que se consideren necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, tal como lo contempla el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la precitada norma, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: 1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria; 2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante; y, 3. Las circunstancias domésticas del alimentante.

En el asunto de marras, se tiene que con la demanda se aportó registro civil de nacimiento del menor G.V.F; en donde se vislumbra que es hijo de Cindy Milena Fierro Zarate y Wilson Orlando Vanegas Sánchez, además, que nació el 21 de diciembre de 2013 en Bogotá (Cundinamarca)¹, contando en la actualidad con 7 años de edad; con lo que se cumple el primero de los presupuestos del artículo 129 ibidem, en otras, palabras, se colige sin mayor esfuerzo que es hijo del demandado y que su minoría de edad, lo convierte en un individuo dependiente de sus progenitores.

En lo que respecta a la solvencia económica, obra en el legajo prueba que el señor Wilson Orlando Vanegas Sánchez se encuentra vinculado al Ejército Nacional de Colombia, de tal suerte, que incluso, se perfeccionaron medias cautelares en su contra, además de la manifestación expresa de la demandante en el libelo inicial.

¹ Folio 8

Por último, en lo atiente a las circunstancias domesticas del alimentante se tiene que, la demandada refirió que requiere de la ayuda económica del señor Vanegas Sánchez para cubrir las necesidades básicas del menor G.V.F. Se insiste, que debido a su edad, el menor G.V.F no puede satisfacer por sí misma sus necesidades básicas, por lo cual requiere de sus progenitores para el efecto.

Para concluir, el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que se puede ordenar de forma excepcional en los procesos de alimentos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado hasta un cincuenta por ciento (50%), ya que el porcentaje restante debe quedar al alimentante para que satisfaga su congrua subsistencia, razón por la cual atendiendo a la necesidad del hijo legalmente reconocido por el demandado, y teniendo en cuenta el interés superior de los menores, que prevalecen sobre el de los adultos, la cuota alimentaria a favor del extremo activo corresponderá al **treinta por ciento** (30%), del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el señor Wilson Orlando Vanegas Sánchez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota de alimentos a favor del menor G.V.F., y a cargo del señor Wilson Orlando Vanegas Sánchez, el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Los anteriores dineros se deberán consignar anticipadamente por el Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia, a título de cuota

alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad, a órdenes de éste juzgado y para este proceso. A medida que lleguen se entregarán a la madre del menor, señora CINDY MILENA FIERRO ZARATE o, a su apoderado si tiene facultada para ello, previa identificación, librándose al banco orden permanente de pago, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003 y 2621 de 2004, respectivamente, emanados el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$250.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: En firme la presente providencia, procédase por secretaría ha archivar la presente actuación, haciendo lo propio en el Sistema de Justicia Web XXI TYBA.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6508a1008682818a8c4a81e44bb6093f1706a704b75c4a534e414d5e10309d3

3

Documento generado en 28/07/2020 08:39:11 a.m.